



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00038
Demandante: EDALDIS TRIANA MANCO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MIN AMBIENTE - URRRA S.A. E.S.P.
Decisión: Cierra periodo probatorio – Corre traslado para presentar por escrito Alegatos de Conclusión

De conformidad con el numeral 2° del proveído dictado en la audiencia de pruebas de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso a requerir **POR ÚLTIMA VEZ**, la prueba documental consistente en la copia del auto No. 811 de agosto 17 de 2004 “*Por el cual se requirió a la Empresa Urra S.A. E.S.P., para que demarque los sitios estratégicos de las colas del embalse en los ríos Verde, Sinú y Esmeraldas, adyacentes a las áreas pobladas de los resguardos, las cotas 128.5 y 132 msnm*”, solicitada por la parte demandante, y habiéndose vencido el término concedido, no ha sido allegada. En cumplimiento de lo dispuesto en la orden en comento, se dispondrá entender como desistida la misma.

En consecuencia, de la anterior decisión y como quiera que no se encuentran pendientes más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial procederá a dar por terminado el periodo probatorio y continuar con el trámite del proceso.

De lo anterior se desprende, que el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que dispone como lo permite el art.181 del CPACA segundo inciso, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que el expediente pasara a engrosar la lista de procesos al Despacho para Fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda el turno dentro de la lista en mención

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

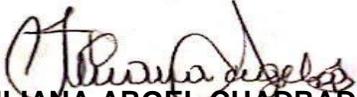
SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo



inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00.024.00.
Demandante: Eliecer Antonio Hernández Gamboa.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veinticuatro (24) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

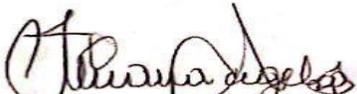
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00.290.00.
Demandante: Dinah Luz Otero Zuñiga.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veinticuatro (24) de junio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

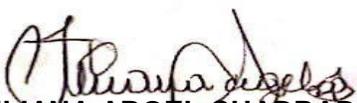
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00.312.00.
Demandante: Manuel Brindici Cañavera Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día siete (7) de julio de 2022, respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

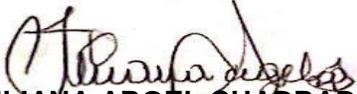
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00.185.00

Demandante: José Miguel Pérez Muentes.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Decisión: Cita a audiencia inicial.

Surtido el traslado de rigor, procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el 3 de diciembre de 2019 y la demanda fue contestada de manera oportuna por la entidad demandada a través del abogado Javier Gregorio Fuentes Caraballo, asimismo que se surtió traslado de excepciones el día 14 de mayo de 2021.

De tal manera, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de, por intermedio del abogado Javier Gregorio Fuentes Caraballo, portadora de la T.P. No. 122.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

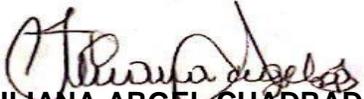


TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00276

Demandante: TEKIA SAS

Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Decisión: Acepta Coadyuvante de la demandada - Fija fecha para Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda en el asunto de la referencia, y encontrándose el proceso para continuar con el trámite correspondiente, encuentra el despacho que a folios del 75 al 101 del expediente físico, obra escrito presentado por el abogado JORGE ARMANDO CABRERA SOTO, en representación de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, quienes contestan la demanda al considerar que tienen interés directo en el debate de fondo del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 244¹ del CPACA, establece la intervención de terceros dentro de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por su parte el artículo 227 ejusdem, en lo que respecta al trámite de la intervención de terceros remite al código de procedimiento civil, entendiendo dicha remisión al código general del proceso, norma vigente, que regule el asunto conforme los artículos 62² y 71³.

¹ **Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

² **Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia,** y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
(...)

³ **Artículo 71. Coadyuvancia.** **Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida,** podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

De conformidad con las normas en cita, existen entonces dos tipos de intervenciones cuando un tercero considere que tenga interés directo en el proceso, una en la cual teniendo una relación sustancial con una de las partes se extiendan efectos jurídicos de la sentencia y en la otra que tiene la misma relación sustancial pero no se extiendan dichos efectos jurídicos, pero pueda afectarse si la parte que coadyuva es vencida., dentro de esos límites debemos analizar la solicitud de coadyuvancia.

En el escrito de solicitud se indica que proceden a contestar la demanda por tener interés directo en el debate de fondo del proceso, solicitando desestimar las pretensiones. Se considera que, al declararse la nulidad de los actos acusados, al ser el concesionario de alumbrado público se verían afectados sus ingresos provenientes del recaudo de dicho impuesto.

Luego de hacer el recuento normativo y verificada la solicitud de intervención, es claro que esta deberá ser tomada como una coadyuvancia, por cuanto si bien tiene una relación sustancial con el municipio de Puerto Libertador y se establece un interés directo en las resultas del caso, la sentencia no extendería sus efectos jurídicos al tercero y muchos menos este estaría legitimado como parte en el proceso, condiciones para tenerlo como litisconsorte cuasi necesario.

Así las cosas, la intervención solicitada se considera procedente como una coadyuvancia, acorde a lo establecido en el artículo 224 del CPACA en concordancia con el artículo 71 del CGP, por cumplir con los requisitos establecidos en este último artículo.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa, que se encuentran debidamente notificadas las partes y como en principio de este proveído se indicó que el término de traslado se encuentra vencido, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se señalará fecha para la realización de la Audiencia inicial, a realizarse de manera virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba⁴.

En este tenor, como quiera que conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y así mismo el despacho no encuentra excepciones que deban ser declaradas de oficio.

(...)

⁴ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

A su vez, se observa registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, renuncia de poder por parte del abogado JORGE ARMANDO CABRERA SOTO, con data 17 de enero de 2022, y hasta el momento, la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, no ha designado nuevo apoderado, por lo tanto, se exhortará a esta, a nombrar nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTAR como COADYUVANTE de la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUERTO LIBERTADOR, integrada por JAIRO MARTÍN VARGAS DÍAZ, JOSÉ ARGEMIRO DÍAZ ZAPATA, ESTEBAN JOSÉ LARA RODRÍGUEZ y RAFAEL ARIZA ROMERO, bajo los parámetros del artículo 224 del CPACA y 71 del CGP, conforme a Las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

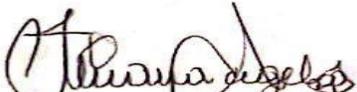
QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUERTO LIBERTADOR, integrada por los señores JAIRO MARTÍN VARGAS DÍAZ, JOSÉ ARGEMIRO DÍAZ ZAPATA, ESTEBAN JOSÉ LARA RODRÍGUEZ y RAFAEL ARIZA ROMERO, a que se sirvan a nombrar nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso, habida cuenta de la renuncia

del togado JORGE ARMANDO CABRERA SOTO, hasta antes de la fecha de la realización de la audiencia inicial programada.

COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00.260.00
Demandante: Didier Quiceno Cardona.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Decisión: Ordena remitir por competencia.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 172 del CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

Pues bien, establece el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; y en ese contexto, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”*

Verificado el escrito contradictorio, se observa que la entidad demandada propone como excepción previa la de **falta de competencia por razón del territorio** bajo los siguientes argumentos:

“(...) el actor presentó la demanda ante su despacho, argumentando bajo gravedad de juramento que la última unidad donde laboró el señor DIDIER QUICENO CARDONA fue el Batallón de Infantería #47 Gr. FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ, aduciendo que dicha unidad militar tiene su ubicación en la ciudad de Montería, manifestación ésta que realiza sin prueba alguna que permita establecer como cierto el dicho del apoderado y que es completamente FALSA, pues dicha unidad militar se encuentra ubicada territorialmente y despliega sus operativos en el municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia.

La suscrita apoderada de la entidad demandada manifiesta a Usted, que el Juzgado Sexto Administrativo de Montería no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que según oficio de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO, Comandante Batallón de Infantería #47 GR Francisco de Paula Vélez, esa unidad militar se encuentra acantonada en el municipio de San Pedro de Urabá – Departamento de Antioquia. Aporto la certificación en (01) folio.

Así las cosas, tenemos que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, inciso 2, el demandante debió presentar el escrito de demanda en el último domicilio laboral del actor o en su defecto en el lugar en donde se expidió o debió expedirse el acto administrativo.”

Para resolver se considera. Revisado el plenario, se observa que la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, fue repartida a este Despacho por la oficina judicial de Montería el día 26 de octubre de 2020¹. Del estudio de la demanda y de las pruebas documentales anexadas, se advierte que en el sub iudice se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 47 GR Francisco de Paula Vélez, como soldado profesional

¹ Ver acta individual de reparto en las actuaciones registradas en el sistema SAMAI.

del Ejército Nacional, tal como lo declara en el contenido de la demanda, puntualmente en el acápite denominado competencia territorial en el cual asevera²:

6. COMPETENCIA TERRITORIAL

Honorable Juez, como se vislumbrar en la constancia emitida por la oficina de atención al usuario del Ejército Nacional, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que su señoría es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que, el señor Didier Quiceno Cardona trabaja al servicio de la Ejército Nacional y se encuentra adscrito en el BATALLON DE INFANTERIA #47 G.R. FRANCISCO DE PAULA VELEZ ubicado en el departamento de Montería.

Asimismo, consta en oficio de fecha 6 de octubre de 2020 suscrita por el Oficial de Atención al Usuario DIPER Ejército Nacional que el SPL Quiceno Cardona Didier es orgánico en el Batallón de Infantería No. 47 GR Francisco de Paula Vélez³.

Adicionalmente, la parte pasiva aporta certificación de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Teniente Coronel Luis Fernando Sastoque Murillo, Comandante Batallón de Infantería #47 GR Francisco de Paula Vélez, que esa unidad militar se encuentra territorialmente ubicada en el Municipio de Turbo Antioquia Km 2 Vía San pedro Urabá⁴.

Pues bien, sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone la determinación de la competencia por razón de territorio **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

En concordancia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En el presente caso, el último lugar donde el Sr. Didier Quiceno Cardona, prestó sus servicios como soldado profesional corresponde a Turbo - Antioquia, circunstancia por la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería carece de competencia para conocer el presente asunto, tal como propone la parte pasiva en el medio exceptivo, razón por lo cual se declarará probada la excepción de **falta de competencia por razón del territorio**, y en consecuencia se ordenará por conducto de la Oficina Judicial de Montería, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo - Antioquia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la abogada Marcela María Marin Otero identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.203.334 y la T.P. No. 168.449 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de **falta de competencia por razón del territorio** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Remítase la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo - Antioquia, por ser los competentes por el factor territorial para conocer del asunto, acorde con lo expuesto.

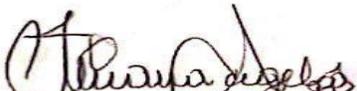
² Ver folio 37 del libelo incoador registrado en sistema SAMAI.

³ Ver anexo de la demanda, a folio 50 registrado en sistema SAMAI.

⁴ Ver anexo del escrito de contestación de demanda registrado en sistema SAMAI.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial para los fines indicados, previa anotación en los registros del Juzgado y el sistema de gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN POPULAR

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00229

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA

Demandado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE MONTERIA – ELECTRICARIBE S.A. (AFINIA GRUPO-EPM).

Decisión: Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y siguiendo con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente, se observa que la prueba documental requerida mediante providencia del 26 de abril de 2022, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, donde se impuso la carga la Empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., de aportar el informe escrito rendido por la ingeniera Yesica Bohórquez Uparela, Responsable de Mantenimiento MT/BT de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., el cual no ha sido allegado, empero como en la diligencia se dijo ya en el mismo reposa, un informe por parte de esta profesional, motivo por el cual, se dispondrá prescindir de esta prueba habida cuenta que ya reposa en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental consistente en el informe escrito rendido por la ingeniera Yesica Bohórquez Uparela, Responsable de Mantenimiento MT/BT de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Conforme lo permite el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término se dictará la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00.119.00

Demandante: Judith Ríos Cabrera.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Decisión: Deja sin efecto auto – ordena requerir.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo, se avizora dentro del sub examine que el Doctor JORGE SAKR VELEZ, apoderado de la parte activa falleció el día 9 de junio de 2021, como consta en el Certificado de Defunción allegado el día 15 de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho, aclarándose que, si bien el correo indicado va dirigido al radicado interno 201800253 también conocido por este Juzgado, en su contenido solicita de forma general la suspensión de los procesos a cargo del finado abogado.

Con la circunstancia descrita, se genera la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral primero del art.159 CGP. No obstante, se advierte que mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial ordenó la inadmisión y corrección de los defectos de la demanda so pena de rechazo; en ese orden, habiéndose percatado el Despacho de la situación en comento, se dejará sin efecto el auto inadmisorio citado.

Asimismo, se requerirá a la demandante Judith Ríos Cabrera, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar continuidad al proceso, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

Finalmente, se registra recibido dentro de este proceso ordinario, el oficio No. 0674 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba, a través del cual se le comunica a este Despacho que en auto del 9 de junio de 2022 proferido dentro de asunto ejecutivo de su conocimiento radicado 23300408900120200008500 donde comparece como ejecutada la aquí demandante, ordenó decretar el embargo y retención de los derechos o créditos u otro emolumento legalmente embargable de propiedad de Judith Ríos Cabrera. Lo anterior, se tendrá en cuenta según corresponda en el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó la corrección de la demanda, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la demandante, señora **Judith Ríos Cabrera**, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

TERCERO: Tener en cuenta lo comunicado a través de oficio No. 0674 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba, en relación al embargo y retención de los derechos o créditos u otro emolumento legalmente embargable de propiedad de Judith Ríos Cabrera ordenado en auto del 9 de junio de 2022 proferido dentro de asunto ejecutivo radicado 23300408900120200008500 donde comparece como ejecutada la aquí demandante, según corresponda en el trámite del asunto de conocimiento de esta Unidad Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN POPULAR

Expediente No.23.001.33.33.006.2021-00176

Accionante: ALFREDO FERNANDO CEBALLOS ORTEGA

Accionado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y siguiendo con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente, se observa que la prueba requerida mediante providencia del 24 de mayo de 2022 en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, donde se impuso la carga al apoderado de la parte accionada alcaldía del municipio de montería, de aportar los estudios y análisis técnicos, diseños y demás requerimientos que se hayan desarrollado según el compromiso que se ha desarrollado con los pobladores así como las constancias administrativos y contractuales para la ejecución del proyecto de la prestación del servicio de agua potable, documentales que fueron allegados dentro del término otorgado, y que se encuentran registrados en el sistema para la gestión judicial SAMAI desde el 15 junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Conforme lo permite el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término se dictará la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00419

Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba

Demandado: Municipio de San Pelayo – Concesión Ruta al Mar – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S).

Decisión: Inadmite Acción Popular

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular incoada por la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, en nombre de la comunidad del municipio de San Pelayo contra el Municipio de San Pelayo, la Concesión Ruta al Mar, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S), previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme lo regulado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el cual es aplicable la Ley 1437 de 2011, y en ese entendido, se evidencia que en el plenario no obra prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del CPACA, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho.)

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

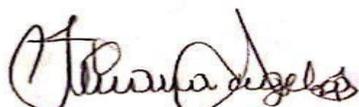


RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el p^ortico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez